



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**28 de marzo de 2023.**

**TUTELA: 2023-00445**  
**ACCIONANTE: ROSALBA SILVA SUAREZ**  
**ACCIONADO: CORPORACIONSERREZUELA**  
**COUNTRY CLUB**

**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **ROSALBA SILVA SUAREZ** quien actúa en causa propia contra de la empresa **CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, mínimo vital, la protección de personas de la tercera edad.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta que, desde el día 02 de febrero de 2019, se vinculó a trabajar a favor de la CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB a través de la empresa de servicios temporales hasta el día 22 de diciembre de 2019, desempeñando el cargo de steward.

El día 01 de febrero de 2020 se vinculó laboralmente con la parte accionada, a través de GLOBAL S.A.S. para prestar los servicios en el cargo antes mencionado, por el periodo de un mes, por la pandemia.

Debido a la pandemia la volvieron a llamar el día 13 de marzo de 2021, a pesar que había venido contratada bajo la modalidad de un contrato laboral, sorpresivamente la parte accionada, la contrató bajo una supuesta modalidad de prestación de servicios, cuando en realidad ya estaba subordinada por el CLUB SERREZUELA a través del señor ERNESTO SILVA, jefe inmediato, era obligatorio el uso de uniforme marcado con logotipos del club, y adicionalmente debía cumplir un horario de 7:00 a 4:30 o de 9:00 a 5:30 pm y cumpliendo las mismas funciones steward.

Refiere que es una persona de la tercera edad, pues a la fecha está próxima a cumplir los 73 años, se ha visto en la necesidad de emplearse porque no tiene quien le ayude económicamente.

A pesar de cumplir sus funciones a cabalidad, la señora ANGELICA de recursos humanos, el día 16 de junio de 2022, le indicó que se fuera para

su casa y que estuviera pendiente que ella le llamaba, pero hasta la fecha nunca le volvieron a llamar, inclusive, no le pagaron la quincena correspondiente del 01 al 15 de junio de 2022.

Igualmente señala que no tiene como alimentarse, que solo tiene un alimento al día, por eso acude al medio inminente de la acción de tutela.

## **2. Pretensiones.**

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la situación de debilidad manifiesta, y se ordene a la **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB**, el reintegro a las labores que venía desempeñando para la parte accionada, pues a la fecha no le han pagado su quincena del 15 de junio de 2022 y las prestaciones sociales desde el 13 de junio de 2021 al 12 de junio de 2022.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia proferida el día 21 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la empresa **CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB**, para que ejerciera su derecho de defensa; se dispuso igualmente la vinculación a las empresas **ASIGNAR SERVICIOS TEMPORALES, GLOBAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

## **4. Respuesta de CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB.**

A través de la representante legal Mónica Cristina Melo Torres, informó que entre la señora ROSALBA SILVA SUAREZ y la CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB nunca existió contrato de trabajo ni relación laboral alguna, con se indicó por la accionante fue vinculada por GLOBAL S.A.S. mediante un contrato de obra o labor para trabajar en misión, la cual tuvo vigencia hasta junio de 2022.

La CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB nunca tuvo intervención alguna en la contratación de la accionante con su real empleador GLOBAL S.A.S.

Refiere que la estabilidad laboral reforzada de un trabajador ha sido un tema ampliamente discutido por las Altas Cortes y de manera repetida la Corte Constitucional ha estructurado una protección frente a las personas discapacitadas de manera permanente o temporal, con el fin de garantizar la igualdad de los ciudadanos dentro del Estado Social de Derecho.

Así las cosas, se tiene que su representada no ha violado ni amenazado derecho laboral, ni mucho menos derecho fundamental alguno a la accionante, que su único y verdadero empleador fue GLOBAL S.A.S. y que las supuestas controversias que plantea la accionante deben ser dirimidas por el respectivo juez laboral dentro del proceso ordinario que la ley tiene establecido para estos casos.

La actora no anexa ninguna prueba o estado de necesidad en que se encuentra, ni de que carezca de medios económicos, ni de que se esté vulnerando ningún derecho fundamental, ni que haya amenaza alguna al mínimo vital de aquella.

## **5. Respuesta de ASIGNAR S.A.S.**

Manifestó que la entidad no ha violado o amenazado los derechos fundamentales de la señora ROSALBA SILVA SUAREZ.

Refiere que lo pretendido por la accionante desborda los fines de la acción constitucional impetrada, vulneración que se repite, no ha existido por parte de ASIGNAR S.A.S. y sería, en todo caso, la Jurisdicción Ordinaria Laboral la llamada a dirimir la controversia planteada por la promotora de la acción de tutela.

Indica que las Empresas de Servicios Temporales, los trabajadores en misión, contratados por la empresa de servicios temporales por disposición legal expresa, tienen vocación de temporalidad.

Los trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

La señora ROSALBA SILVA SUAREZ fue contratada por ASIGNAR S.A.S. para ser remitida como trabajadora en misión por requerimiento (según la necesidad de la empresa usuaria) por medio de un único contrato, que tuvo como extremos el 2 de febrero de 2019 al 22 de diciembre de 2019, siendo remitida a la empresa usuaria CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB.

Nótese como la accionante no tuvo ninguna relación adicional con ASIGNAR S.A.S. y no hace ningún reproche con respecto a la vinculación que tuvo con su representada y han transcurrido más de 3 años desde la finalización del vínculo laboral con su representada, por lo que por vía ordinaria ha operado la prescripción y desde el punto de vista de la acción de tutela la misma desatiende el principio de inmediatez.

## **6. Respuesta de MINISTERIO DEL TRABAJO**

Solicita se declare la improcedencia de la acción con relación al MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia se exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad por su parte, ni se ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

Considera que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que el artículo 1<sup>a</sup> determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

## **7. Respuesta de GLOBAL S.A.S.**

Guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa pues la señora **ROSALBA SILVA SUAREZ** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y protección especial a personas de la tercera edad.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora **ROSALBA SILVA SUAREZ**, por parte de la entidad accionada **GLOBAL S.A.S. Y CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB**.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el*

---

<sup>1</sup>Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos fundamentales, toda vez que su competencia es **subsidiaria y residual**; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>2</sup>. De lo contrario, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>5</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable

<sup>5</sup> Sentencia T-290 de 2005

*encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*<sup>6</sup>

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento del requisito de inmediatez. Este hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad<sup>8</sup>. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante<sup>9</sup>.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>10</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

<sup>6</sup> Sentencia T-436 de 2007

<sup>7</sup> Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre otras

<sup>8</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencia T-040 de 2018.

<sup>10</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.’<sup>11</sup>

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de **inmediatez** (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>12</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.**

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>13</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante<sup>14</sup>.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse

<sup>11</sup> Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>12</sup> Sentencia T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>13</sup> Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011

<sup>14</sup> Sentencia T-400 de 2015.

laboralmente”<sup>15</sup> y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos<sup>16</sup>.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte determinó que “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”<sup>17</sup>, lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante<sup>18</sup> 18, la cual se materializa en tres condiciones a saber: “(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”<sup>19</sup>.

En la Sentencia **SU-040 de 2018**, se recogieron las reglas que la jurisprudencia constitucional ha fijado<sup>20</sup> en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección<sup>21</sup>, atendiendo las circunstancias particulares del caso*

*(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral<sup>22</sup>.”<sup>23</sup> En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-419 de 2016.

<sup>16</sup> Sentencia T-298 de 2014

<sup>17</sup> Sentencia T-318 de 2017

<sup>18</sup> Sentencia T-664 de 2017

<sup>19</sup> Sentencia T-670 de 2017

<sup>20</sup> Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

<sup>21</sup> Sentencia T-576 de 1998.

<sup>22</sup> Sentencia T-826 de 1999.

<sup>23</sup> Sentencia T-077 de 2014.

*acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio*<sup>24</sup>.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita el accionante se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital, y protección especial a personas de la tercera edad, y en consecuencia, se ordene a la empresa **COORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB**, el reintegro a las labores que venía desempeñando; adicionalmente se pague la quincena de junio de 2022 y las prestaciones sociales desde el 13 de junio de 2021 al 14 de junio de 2022.

Frente a las pretensiones de la acción de la tutela, orbita la controversia, respecto a la no renovación de su contrato laboral contrato por duración de la obra o labor contratada entre la señora **ROSALBA SILVA SUAREZ COORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB**, lo que a juicio le causó una vulneración de sus derechos fundamentales, pues desvinculo, sin tener en cuenta su avanzada edad de 73 años.

Por su parte, la accionada **CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB**, a través de su representante legal al contestar la presente acción de tutela, señaló que nunca ha existido contrato de trabajo ni relación laboral alguna con la accionante, por cuanto fue vinculada a través de la empresa de servicios temporales **GLOBAL S.A.S.**, mediante un contrato de obra o labor en misión, la cual tuvo una vigencia hasta junio de 2022.

A su turno la empresa **GLOBAL S.A.S.** guardó silencio durante el término de traslado de la presente acción.

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo procedente para solicitar el reintegro ni el pago de acreencias laborales, al existir mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral por medio de los cuales se pueden debatir los asuntos derivados del contrato de trabajo.

Precisamente, al analizar las circunstancias que rodean el caso en estudio, considera el Despacho que la presente acción de tutela es improcedente en tanto no se cumple el requisito de subsidiariedad, se tiene, la accionante no acudió al Juez Ordinario Laboral para la resolución de su conflicto, sino que presentó la acción de tutela casi nueve meses después de la finalización de la relación laboral, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales del trabajador, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con

---

<sup>24</sup> Sentencia T-647 de 2015.

mecanismos de recaudo de pruebas y valoración de interrogatorios, testimonios, que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un **perjuicio irremediable**.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación **inminente, urgente, grave e impostergable** de los derechos al debido proceso, al mínimo vital, igualdad y protección especial de las personas de la tercera edad, según alega la accionante.

En el hecho 1.7 del escrito de tutela la accionante manifestó, que no cuenta con los recursos económicos para sobrevivir y que tan solo cuenta con un alimento al día, sin embargo, no aportó prueba -siquiera sumaria- que acredite alguna de dichas circunstancias.

Por el contrario, está probado que la accionante se encuentra activa en calidad de afiliada al régimen contributivo en salud, a FAMISANAR EPS en calidad de cotizante, según la consulta realizada de oficio en la Base de Datos de Afiliados – ADRES.

Respecto al hecho de no contar alimentación se informa a la accionante que podrá acudir a la ALCALDIA DE MOSQUERA, para que se inscriba en los programas del adulto mayor, para obtener alguno de los beneficios o subsidios que el gobierno establece en procura de la protección de personas de la tercera edad.

Ahora, desde el punto de vista de la inmediatez también está descartado el perjuicio irremediable, pues desde el momento en que se configuró el hecho que la accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales, hasta la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso de tiempo que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que la relación laboral se terminó el 16 de junio de 2022, mientras que la acción de tutela fue presentada el 16 de marzo de 2023, esto es, después de transcurridos más de 8 meses. Como se puede vislumbrar, existió un extenso periodo de inactividad para reclamar el reintegro con las consecuentes prestaciones que de él se derivan, sin que se haya aportado evidencia de los motivos por los cuales la trabajadora nunca acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

Dicha inactividad hace presumir que la accionante pudo solventar sus necesidades básicas en ese periodo de tiempo, lo que descarta el carácter apremiante del amparo y convierte el asunto en un conflicto netamente económico, para el cual están dispuestos los mecanismos ordinarios.

Debe tenerse en cuenta, que jurisprudencialmente se ha establecido que el juez de tutela debe propender por la protección de este derecho, no obstante no estar catalogado en la Constitución como fundamental; máxime cuando se trata de personas de especial protección, como lo son los niños, **las personas de la tercera edad** y las personas con discapacidad física o mental, dada la implicación que la afectación de este

derecho puede tener frente a los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana, consagrados expresamente como fundamentales por nuestro compendio constitucional.

Se debe tener claridad que la estabilidad laboral reforzada está dividida en dos clases a saber: la incapacidad y la debilidad manifiesta, teniendo que para el caso que nos ocupa la accionante dirige sus argumentos a una debilidad manifiesta, que a su vez se subdivide en situaciones como las de mujeres en estado de gestación o lactancia, personas con recomendaciones o padecimientos que afecten sus funciones laborales, personas con aspiraciones latentes adquirir su jubilación, y en general las personas que se encuentren en situación de protección especial establecidas por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, a pesar de ser la accionante una persona de edad avanzada, no se encuentra catalogada en ninguna de las situaciones catalogadas como personas de debilidad manifiesta, anteriormente relacionadas, así como tampoco alego encontrarse con aspiraciones latentes a adquirir su jubilación o pensión.

En síntesis, la ausencia de pruebas que acrediten la urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de adoptar medidas para la protección inmediata de las garantías fundamentales, hacen que en este caso no esté acreditado un perjuicio irremediable.

El Despacho resalta, que el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues en estos casos el examen de procedibilidad es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Por lo tanto, se concluye, que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho incierto como el que reclama la accionante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional.

Con base en lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **ROSALBA SILVA SUAREZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO y a la empresa ASIGNAR TEMPORALES S.A.S., por no encontrar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe66647b75f7104735b5de6de65e5300135be564704fb606ce191a625373962f**

Documento generado en 28/03/2023 10:11:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**